Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, el día de hoy se recibió en el asunto de la referencia, correo electrónico proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca en el que se comunicó ***"(...) Me permito comunicarle la providencia de data 13 de octubre de 2022, proferida por el Magistrado Dr. Sady Enrique Rodríguez Santander dentro de las diligencias de la referencia, y en cumplimiento de lo ordenado me permito transcribir la parte pertinente del citado proveído: "...- Se requerirá al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, a fin de: (I) Envié la relación de los funcionarios adscritos a ese despacho, para el último año, junto con el manual de funciones, (II) que informe, el estado en que se encuentra dicho proceso y donde reposan las piezas procesales del expediente original Radicado 54-001-31-10-002-2001-00128-00, (III) allegar la copa emitida por la Secretaría del Despacho de la solicitud hecha por el quejoso, el día 27 de abril de 2022..." (...)".***

-Asimismo, resulta necesario informar que, desde fechas anteriores, el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA ha elevado sendas solicitudes requiriendo la expedición de copias auténticas de piezas procesales contenidas dentro del expediente con número de radicado **540013110002-2001-00128-00,** por lo que al peticionario se le elevó una respuesta en la data **27 de abril de 2022** al correo electrónico desde el que hizo contacto ramirezpenarandacarlos@gmail.com -consecutivo 011-, en la que se le indicó que, como quiera que, el expediente de su interés fue entregado a la cónyuge MARIELA PEÑARANDA DE RAMIREZ para su protocolización, no era posible expedirle las copias a su favor por no contarse precisamente con el expediente ni físico ni electrónico en el Juzgado. Lo anterior, se expuso al interesado, con una evidencia fotográfica del registro anotado en los libros radicadores, así como después de haber adelantado una búsqueda exhaustiva con la Auxiliar Judicial y Asistente Social del Juzgado en el archivo que obra en el despacho y en el que no existe un almacenamiento de providencias emitidas en la calenda 2002.

-De otro lado, se tiene que, mediante correo electrónico del 7 de junio de 2022, el señor CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA, insistió con la expedición de copias, manifestando entre otras cosas, que le es de importancia obtener copia auténtica de la sentencia adiada el 13 de junio de 2002 por la que se probó el trabajo de partición, pues en su decir ***"(...) la señora MARIA PEÑARANDA DE RAMIREZ, mi progenitora, protocolizó realmente en la Notaría Séptima de Cúcuta, el rehecho trabajo de partición y la sentencia que lo aprobó proferida por el Juez de Familia de Cúcuta, pues según parece lo protocolizado en la mencionada Notaría no coincide con tales piezas procesales; (...)".*** Petición a la que se le dio alcance en correo electrónico de esa misma fecha -consecutivo 013-.

La secretaria, CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1906

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este despacho a elevar los siguientes requerimientos:

- **REQUERIR** a la señora **MARIA PEÑARANDA DE RAMIREZ**, por conducto de su hijo CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA ramirezpenarandacarlos@gmail.com - fotocopiapuntocom3@gmail.com, para que, en un término no superior a **cinco (5) días**, proceda a informar a esta Dependencia Judicial el trámite que adelantó para protocolizar el expediente con número de radicado **540013110002-2001-00128-00**, una vez le fue entregado el proceso, según se muestra en la siguiente imagen:

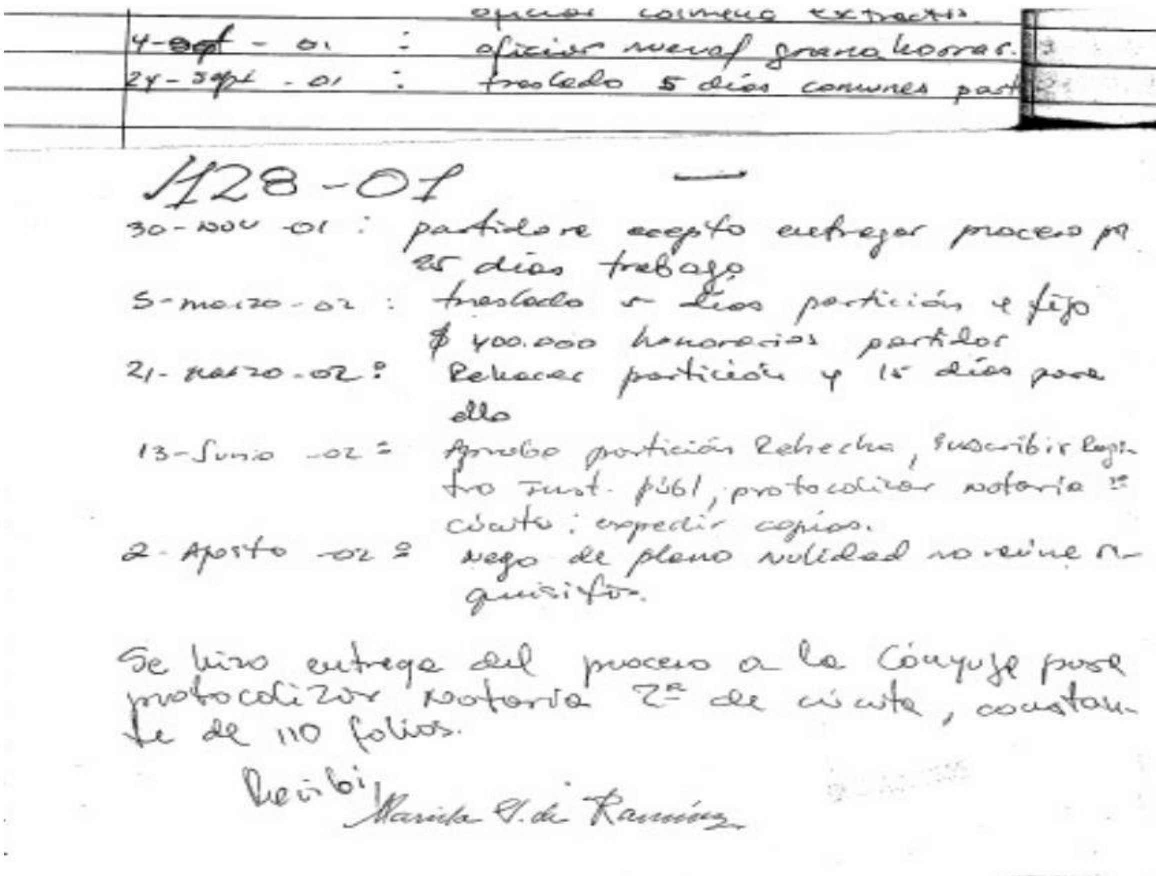
oficios comunes extractos
4-sept-01 : oficios nueva granada borrar.
24-sept-01 : traslado 5 días comunes part
1128-01
30-nov-01 : partidor aceptó entregar proceso p/ 25 días trabajo
5-marzo-02 : traslado 5 días partición y fijo $400.000 honorarios partidor
21-marzo-02 : Rehacer partición y 15 días para ello
13-Junio-02 : Aprobó partición Rehecha, suscribir Registro Inst. p.561, protocolizar notaría 7ª Cúcuta; expedir copias.
2-Agosto-02 : Negó de plano nulidad no reúne requisitos.
Se hizo entrega del proceso a la Cónyuge para protocolizar notaría 7ª de Cúcuta, constante de 110 folios.
Recibí, María P. de Ramírez

Es decir, manifieste ante qué autoridad notarial acudió para la correspondiente protocolización y el instrumento que se elevó al respecto; así como para que indique si este expediente fue entregado a la notaría y aún permanece allí; o por el contrario le fue devuelto y se encuentra bajo su custodia.

En caso de estar bajo su custodia, proceda de manera INMEDIATA a devolver el expediente al despacho para que repose en el archivo del juzgado.

- **REQUERIR** a la **NOTARÍA SÉPTIMA DE CÚCUTA**, para que, a quien corresponda en esa entidad, en un término no superior a **cinco (5) días**, contados a partir de la notificación del presente, remitan a este juzgado el expediente bajo el número de radicado **540013110002-2001-00128-00**, que fue de conocimiento de este Juzgado, asomado allí por la señora **MARIA PEÑARANDA DE RAMIREZ,** con ocasión a la sentencia emitida el día 13 de junio de 2002, en la que se ordenó la protocolización del expediente y del consecuente trabajo de partición y adjudicación aprobado en la providencia citada.

2. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir las comunicaciones del caso dirigidas a la señora **MARIA PEÑARANDA DE RAMIREZ** y a la **NOTARÍA**

SÉPTIMA DE CÚCUTA, para que atiendan el requerimiento efectuado dentro término otorgado para ello. ***A la comunicación, se acompañará copia de esta providencia y de los consecutivos 010 y 012 de la carpeta digital provisional que se creó en la one drive del juzgado.***

3. Una vez se pronuncien los requeridos, por secretaría ingresar nuevamente a despacho las diligencias para lo que corresponda.

4. Ahora bien, ante el requerimiento de la **COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA**, por secretaría, atiéndase lo requerido y remítase copia de las actuaciones adelantas en el asunto y a las promovidas a través del presente auto para lo de su conocimiento.

5. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

7. Esta decisión se notifica por estado el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, por lo que al no existir registro del expediente en siglo XXI, incorpórese de manera manual junto a las otras providencias que se publiquen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judicial, se evidenció que en el presente asunto se constituyó el título judicial No. 451010000959450 el día 29 de septiembre de 2022 por valor de **$ 335.831,00**, el que se encuentra autorizado desde el pasado 10 de octubre sin que la parte interesada lo haya reclamado. Asimismo, es de informar que el 22 de septiembre hogaño, la señora BERSABE SIERRA SIERRA solicitó la renovación de la orden de pago permanente a su nombre, la que fue autorizada en auto del 19 de julio de 2021 con fecha de vigencia hasta julio 2022. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de octubre de 2022. La secretaria, **Claudia Viviana Rojas Becerra**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1908

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se **DISPONE** comunicar por secretaría a la señora **BERSABE SIERRA SIERRA** en su condición de representante legal del menor de edad demandante -jeniferrsierra@gmail.com- que el título judicial No. 451010000959450 consignado el pasado 29 de septiembre por la suma de $ 335.831,00 ya se encuentra autorizado a su favor, por lo que deberá acudir a la sede del Banco Agrario de Colombia para su reclamo.

2. Igualmente, se **DISPONE** la renovación de orden de pago permanente en este asunto, en las siguientes condiciones:

Nombre de la autorizada. BERSABE SIERRA SIERRA, identificada con la C.C. No. 63.397.499.
Monto. $ 800.000.
Vigencia. Julio de 2022 a julio de 2023.

En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente con ocasión a las cuotas extraordinarias, según sea el asunto; y de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1912

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Por cumplir con los requisitos normativos para su admisión -artículos 82 y 523 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. De otro lado, se requerirá a la parte interesada para que aporte al diligenciamiento, los respectivos registros civiles de nacimiento y libro de varios de los excónyuges, con la anotación de la sentencia que decretó el divorcio del matrimonio civil, en el entendido de que solo con esta anotación se entenderá perfeccionado el registro -Art. 5o y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1o del Decreto 2158 de 1970-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL,** presentada por la señora GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS,

válida de apoderada judicial, contra el señor **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES**.

SEGUNDO. PROVEER el trámite previsto en el título II de la Sección Tercera –procesos de liquidación-, art. 523 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES** y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

- Si la notificación de **JOSE CARLOS BRACAMONTE MORALES**, se ejecuta en virtud de lo establecido en el C.G.P., la demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

- Ahora, si la notificación pretende realizarse a través de las reglas contenidas en la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que se envié deberá indicársele al pasivo con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda que es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M**.

✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado, si así lo hiciere.

CUARTO. RECONOCER a la abogada CARMEN ISABEL DUARTE CHONA, portadora de la T.P. No. 91526 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por GABRIELA YANETH VARELA DEPAULIS.

QUINTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (05:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

SEXTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.**

OCTAVO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

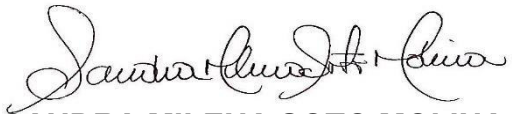

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Juez que, consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judicial, se evidenció que en el presente asunto se constituyó el título judicial No. 451010000959828 el día 29 de septiembre de 2022 por valor de **$ 949.631,90**, el que se encuentra pendiente por autorizar y/o pagar. Sírvase proveer, Cúcuta 14 de octubre de 2022. La secretaria, **Claudia Viviana Rojas Becerra**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1908

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. EN CONOCIMIENTO de las partes, lo informado por el Responsable Procedimiento de Nómina por correo electrónico del 12 de octubre de 2022 -consecutivo 027-.

PROCESO: Alimentos
RADICADO: 2022-00011-00
DEMANDANTE: OLGA LUICIA CUEVAS C.C. 1092155267
DEMANDADO(A): MARCOS ELIER FLOREZ CAMARGO C.C. 1094532644

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2022-059692-DIPON del 21/09/2022, allegado a esta Dependencia el 21/09/2022, mediante el cual se ordenó la modificación de la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 21/09/2022 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional, la modificación del embargo del 35% del salario, al valor de $ 450.000 del salario, primas (junio y navidad), valores que serán incrementados de acuerdo al aumento de los Servidores Públicos.

Igualmente, se modifica el destino de los dineros, de la cuenta del Juzgado, a la Cuenta de Ahorros No. 451100109737 del Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante, emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional.

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 14/08/2019.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

2. Ahora bien, teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede y ante la solicitud de entrega de depósitos incoada por la demandante, de **DISPONE**, por secretaría, de manera **INMEDIATA**, fraccionar el **título judicial No. 451010000959828** consignado el pasado 29 de septiembre en este asunto y, **autorizar** el pago a favor de la señora **OLGA LUCIA CUEVAS, identificada con la**

C.C. No. 1.092.1155.267 -representante legal de la menor de edad S.F.C.-, en la suma equivalente a **$450.000.**

Lo anterior, en razón a la fijación de la cuota de alimentos establecida por este despacho, en sentencia adiada el 29 de agosto de 2022: ***"(...) PRIMERO. ESTABLECER que MARCOS ELIER FLOREZ CUEVA, identificado con C.C. No. 1.094.532.644, suministrará por concepto de cuota alimentaria, a partir de SEPTIEMBRE DE 2022, en favor de su hija S. FLOREZ CUEVAS la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000=) mensual y DOS (2) cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre, en ese mismo porcentaje. Cuotas ordinaria y extraordinaria que se incrementarán anualmente en el mismo porcentaje en el que se incremente el salario del alimentante como miembro de la Policía Nacional o como empleado de cualquier otra entidad. (...)".***

El dinero restante, devuélvase al demandado MARCOS ELIECER FLOREZ CAMARGO, identificado con la C.C. No. 1.094.532.644, mediante orden individual de pago.

3. ADVIERTIR a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 y, se DISPONE su remisión por correo electrónico concomitante por la AUXILIAR JUDICIAL a los correos electrónicos olgaluciacuevas18@gmail.com (demandante) – marcos.florez4198@correo.policia.gov.co (demandado).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

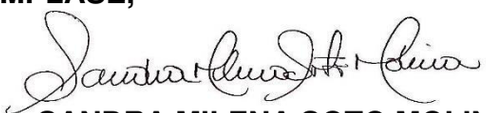

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. De conformidad con las nuevas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (plataforma SIRNA – URNA). Realizada la consulta en el link: https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx, se observa registrado un correo electrónico diferente al mencionado en el poder y en el acápite de Notificaciones. Por lo anterior, debe realizar la actualización del correo en SIRNA – URNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
ZAPATA CRISTANCHO	LENDY DOHENY	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1090477648	286001

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

ÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1477648	286001	VIGENTE	-	NOTIFICACIONESZAPATAYASOCI...

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a LENDY DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, por lo expuesto en la parte motiva.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 17 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: *"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b32d88b665319566de3583013769a928971981b7ab949d25a7fc0370deb46f1**
Documento generado en 14/10/2022 07:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1866

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la narración de los hechos, omitió indicar la dirección del **último domicilio** del presunto desaparecido con el fin de determinar la competencia territorial. De conformidad con el Art. 28 C.G.P numeral ***13*** ***b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.***

HECHOS

1. El señor Henrry Cote Niño y la señora Noralba Cuadros Pérez, contrajeron matrimonio religioso católico en la parroquia de la asunción de María el 31 de diciembre de 1991.
2. Fruto de la relación nacieron sus hijos, Karina Cote Cuadros, Luz Stella Cote Cuadros, Henrri Cote Cuadros, Sandra Milena Cote Cuadros, mayores de edad, según los registros civiles de nacimiento que se anexan.
3. El señor Henrry cote niño salió de su hogar con destino a su trabajo donde realizaba sus labores el día 6 de abril del año 2006, en que fue visto por última vez, sin que hasta este momento su familia tenga conocimiento de su paradero.

2. En la pretensión séptima señala el interés por adelantar proceso de sucesión. Sin embargo, no se indica en los hechos de la demanda, si el presunto desaparecido tiene bienes, para lo cual en caso de poseerlos debe allegar la prueba pertinente.

7. Al día de hoy su conyugue e hijos están interesados respecto a temas patrimoniales sobre la reclamación de cesantías y pensión, sucesión, como documento fundamental es exigido el registro civil de defunción.

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER al estudiante de derecho **JUAN SEBASTIAN SERNA MEZA**[1], identificado con cédula ciudadanía No. 1.193.133.131 expedida en Envigado, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en los términos y para los efectos del mandato concedido por la Señora **KARINA COTE CUADROS** y en los precisos términos de la **Ley 2113 de 2021**, teniendo en cuenta en especial el artículo 10 que a la letra dice:

ARTÍCULO 10. CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO Y LA REPRESENTACIÓN DE LOS USUARIOS. *Los estudiantes inscritos en Consultorio Jurídico atenderán de manera ininterrumpida los procesos que se encuentren bajo su responsabilidad,* ***la cual cesará en el momento en el que se realice la entrega formal de los mismos a los estudiantes que los sustituirán, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, de conformidad con lo que determine la Dirección del Consultorio Jurídico, quien definirá la fecha en que se hará la respectiva entrega.***

Durante los recesos y vacaciones académicas dispuestos por la Institución de Educación Superior, los estudiantes continuarán ejecutando todas las gestiones y los actos tendientes al buen desarrollo de los procesos.

CUARTO. De conformidad con el artículo 11 de la Ley 2113 de 2021[2], se otorga AMPARO DE POBREZA a la señora KARINA COTE CUADROS, por lo tanto no se encuentra a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación (salvo las referidas a las publicaciones de que trata el artículo 97 del Código Civil 583 y 584 del Código General del Proceso) y no será condenado en costas.

QUINTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00

[1] **ARTÍCULO 9o. COMPETENCIA GENERAL PARA LA REPRESENTACIÓN DE TERCEROS.** Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este artículo, siempre y cuando **la cuantía no supere los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv**), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.
(…)
5**. En los procedimientos de jurisdicción voluntaria**. En cualquier caso, para los asuntos relativos a la emancipación y la adopción, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.
6. **En los procedimientos de competencia de los jueces de familia en única instancia,** y en los trámites administrativos que adelantan las Comisarías de Familia, Defensorías de Familia e inspecciones de policía, salvo los asuntos que versen sobre medidas de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, y procesos de adopción. Si el asunto versara sobre la patria potestad, el estudiante deberá contar con un acompañamiento especial por parte del personal docente, el cual, también estará a cargo de la representación judicial en este tipo de causas.

[2] **"AMPARO DE POBREZA.** Para efectos de la valoración de las condiciones de la parte solicitante, dentro de la decisión acerca del reconocimiento de amparo de pobreza, se presume que quien actúa a través de estudiantes de consultorio jurídico se encuentra en incapacidad de sufragar los gastos del trámite correspondiente, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las de las personas a quienes por ley debe alimentos

P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

SEXTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

OCTAVO. Notificar esta providencia en estado del 18 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: *"NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva".*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88195e125fb92a9017756f5f7ecb32cd1af17ef3927cfddef52237e20dfe6424**
Documento generado en 14/10/2022 07:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1883

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento de la señora **JOSE REINALDO CÁRDENAS MOGOLLÓN**, el cual debe allegar, con la anotación de **válido para matrimonio**; y copia del libro de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

***ARTICULO 22**. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

***ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina**, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970,** dispone:

***"Artículo 1°** Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.*

***Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro** aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria".*

2. Ahora bien, allegó copia del oficio por el que remitió la demanda y anexos con sello de 472, **no acredito su recepción por el demandado**, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

HUMBERTO ANTONIO PÁEZ ORTEGA
ABOGADO ESPECIALISTA DERECHO ADMINISTRATIVO
T.P.No.97766 DEL C.S. DE LA J.

Arboledas, 28 de septiembre de 2022.

Señor:
JOSE REINALDO CAREDENAS MOGOLLON
FINCA EL "COJITO" VEREDA EL VOLCAN
Celular No. 314-4181541
Ciudad

ASUNTO. ENVIO DEMANDA DE CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO – DIVORCIO- Y ANEXOS

REFERENCIA: Demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIONIO CATOLICO
Demandante: ENEYDA LIZCANO LAGUADO
Demandado: JOSE REINALDO CARDENAS MOGOLLÓN

Cordial Saludo.

HUMBERTO ANTONIO PÁEZ ORTEGA, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía 5.431.401 expedida en Cucutilla, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 97766 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado Judicial de la señora ENEYDA LIZCANO LAGUADO, muy comedidamente, me dirijo a Usted, a efectos de hacerle entrega o allegar la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO junto con sus ANEXOS; que de manera simultánea se impetra en su contra por la señora ENEYDA LIZCANO LAGUADO.

Lo anterior en cumplimiento de lo previsto en la ley 2213 de junio 13 de 2022 artículo 6°; para lo que envio copia de la DEMANDA Y SUS ANEXIOS.

Sin otro particular;

Atentamente,

RB671064726CO
472 Correo Certificado

HUMBERTO ANTONIO PÁEZ ORTEGA
C.C 5.431.401 de Cucutilla
T.P. No. 97766 del C.S. de la Judicatura
Apoderado

Anexo 24 folios Total

CUCUTILLA N. DE SANTANDER 28 SEP 2022 ORIENTE EXPENDIO SPU

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán* ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

4. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.
SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar al abogado **HUMBERTO**, **ANTONIO PÁEZ ORTEGA** portador de la T.P. No. 97766 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por ENEYDA LIZCANO LAGUADO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 18 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bc9798306deca7204d04d073fd2283a6d44e861b8c52b3ebe8f0c90a50b063a**
Documento generado en 14/10/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1884
San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

BLANCA MARLENY CASTRO, pretende la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 19968060 de la Registraduría Municipal de Villa Caro, argumentando que realmente nació en Venezuela.

Realizando una comparación objetiva entre Acta No. 115 expedida en el vecino país y el registro civil de nacimiento No. 19968060 de la Notaría Única - Villacaro tenemos lo siguiente:

ACTA No. 115 EXPEDIDA BERNABÉ VIVAS - DISTRITO CORDOBA– ESTADO TACHIRA	***REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA UNICA VILLACARO NORTE DE SANTANDER***
NOMBRE Y APELLIDOS: BLANCA MARLENY CASTRO	**NOMBRE Y APELLIDOS:** BLANCA MARLENY CASTRO
FECHA DE NACIMIENTO: 22 DE MARZO 1978	**FECHA DE NACIMIENTO:** 22 DE MARZO DE 1978
LUGAR DE NACIMIENTO: BERNABÉ VIVAS – DISTRITO CORDOBA, ESTADO TACHIRA	**LUGAR DE NACIMIENTO:** VILLACARO – NORTE DE SANTANDER
NOMBRE DE LA MADRE: **ANA** ISABEL CASTRO CALDERÓN **COLOMBIANA**	**NOMBRE DE LA MADRE:** ISABEL CASTRO CALDERÓN COLOMBIANA CON C.C. 60.290.555 DE CÚCUTA
DENUNCIANTE Y PADRE: NO REGISTRA	**DENUNCIANTE Y PADRE:** NO REGISTRA
FECHA DE LA INSCRIPCION: 10 DE ABRIL DE 1978	**FECHA DE LA INSCRIPCION:** 07 DE MARZO 1997

No obstante, revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Omitió indicar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., fundamente su pretensión:

> *"(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*
>
> *1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*

2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (…)".

3. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar a la abogada **YOHANA ALEXANDRA MOGOLLÓN MORA** portador de la T.P. No. 258.654 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por BLANCA MARLENY CASTRO.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

QUINTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 14 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: "**NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c38b16f61c1bfce361a657a90100447094ea0c5a21d029a3595fd9e3bc4ae9f**
Documento generado en 14/10/2022 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1905

San José de Cúcuta, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de privación de patria potestad instaurada por J.M RUGELES SERRANO representado legalmente por MARIA TERESA SERRANO LEAL, a través de la Defensor de Familia, contra HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. El inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que, al momento de la presentación de la demanda, el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permita determinar que en efecto ese es su correo electrónico.**

2. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, acreditar **el envió de la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo**.

Al respecto debe tener en cuenta que la forma correcta de acreditar el envío de la demanda y sus anexos al demandado a través de un correo electrónico es allegando la certificación que expide la empresa de correos (o el servicio que para ello tenga contrato el ICBF), en la que se certifica como mínimo que: ***i)*** se remitió el correo electrónico; ***ii)*** que se envió la demanda y sus anexos; ***iii)*** que el mensaje de datos entró al buzón de correo del demandado.

Si lo hace a una dirección física debe allegar la certificación que expide la empresa de correo sobre su entrega efectiva -no la factura-, lo que se requiere es

aquella constancia en la que se deja evidencia sobre la efectividad de la entrega de la demanda y sus anexos, así como de que el demandado en efecto reside en dicha dirección.

3. Debe aclarar y acreditar quienes son los parientes que deben ser oídos (artículo 395 del Código General del Proceso y 61 del Código Civil), toda vez deben ser citados por aviso o mediante emplazamiento.

De tal manera que, si desconoce el domicilio de los parientes paternos que deben ser llamados, debe solicitar su emplazamiento. Además, que debe allegar la prueba del estado civil que les vincula con el niño.

4. Debe adecuar la petición de los testimonios a lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso**, para que el despacho pueda decretarlos.**

*"**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.** Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso".

Atendiendo a lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que indique como obtuvo el correo del demandando HENRY GIOVANNY RUGELES VARGAS

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER: A la parte actora un termino de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO: Se advierte a los interesados en esta causa que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

CUARTO: ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas

QUINTO: Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9d98ae092fd1c37908bfb2b0194b1c8f6d40f0b9879d351104d0c57f03095**
Documento generado en 14/10/2022 08:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1904
San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Omitió indicar la dirección del **último domicilio** del presunto desaparecido con el fin de determinar la competencia territorial. De conformidad con el Art. 28 C.G.P numeral ***13 b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.***

2. La pretensión cuarta es ajena a este proceso.

3. En la pretensión cuarta la demandante IRMA YOLANDA PEREZ VELASCO requiere se designe como Administradora Legítima de los bienes del señor ARTURO ALBERTO PEREZ VELASCO, para lo cual hace una relación de inmuebles; sin embargo, no aportó la prueba que permita establecer la titularidad de los bienes relacionados ni el inventario allegado cumple los requisitos legales, tampoco allegó su avalúo y menos la prueba.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán*** **ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de ***CINCO (5) DÍAS*** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. RECONOCER al estudiante de derecho **JUAN SEBASTIAN SERNA MEZA**, identificado con cédula ciudadanía No. 1.193.133.131 expedida en Envigado, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en los términos y para los efectos del mandato concedido por la Señora **KARINA COTE CUADROS**.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M. Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

SÉPTIMO. Notificar esta providencia en estado del 18 de octubre de 2022, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022: “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandra Milena Soto Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b833dbeb8e4dfca79a01fc18458abcbfbb2c898798c7cf7fe67f3cf698ee538**

Documento generado en 14/10/2022 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1909

San José de Cúcuta, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

1. Por estar reunidos los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite estas diligencias, disponiendo unos ordenamientos en la parte resolutiva, tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

2. Ahora bien, en el escrito de demanda se hicieron pedimentos cautelares, con el propósito de inscribir la presente demanda en sendos bienes sujetos a registro en cabeza del causante, sin embargo, advierte el despacho sería del caso acceder a ello sino se observara que la parte actora no aportó la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en el escrito inicial para responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de la medida cautelar, conforme así lo dispone el numeral 2 del art. 590 del C.G.P. y que sería la norma procesal pertinente de aplicación tratándose este de un procedo declarativo.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de emitir un pronunciamiento cautelar en este sentido y, en todo caso de llegarse a aportar la póliza de seguro, se advierte desde ya que aquella deberá reunir los requisitos exigidos por su admisión con sujeción a las normas del código de comercio -art. 1047-.

3. En cuanto a la petición especial invocada por el abogado demandante con el fin de que se suspenda la causa liquidatoria de sucesión que tramita esta Sede Judicial respecto del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA, bajo el número de radicado **54001316000220220038100**, se le pone de presente al profesional el contenido del art. 516 del C.G.P. que dice a la letra:

"ARTÍCULO 516. SUSPENSIÓN DE LA PARTICIÓN. El juez decretará la suspensión de la partición por las razones y en las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil, siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación y con ella deberá presentarse el certificado a que se refiere el inciso segundo del artículo 505. El auto que la resuelva es apelable en el efecto suspensivo.

Acreditada la terminación de los respectivos procesos se reanudará el de sucesión, en el que se tendrá en cuenta lo que se hubiere resuelto en aquellos. El asignatario cuyas pretensiones hubieren sido acogidas, podrá solicitar que se rehagan los inventarios y avalúos."

Luego entonces, la solicitud no puede ser atendida de manera favorable en este momento, por lo que deberá el togado promoverla dentro de la cusa judicial pertinente y en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovida por **GENISIS CAROLINA URIBE** contra:

HEREDEROS DETERMINADOS:

- **JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE**
- **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**
- **JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS**
- **Menor de edad A.M. QUINTANILLA LIZACANO representa legalmente por su señora madre NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ**

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIRO QUINTANILLA GARCIA

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, titulo 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

TERCERO. NOTIFICAR a JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA; y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

- Si la notificación de JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y de la menor de edad A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por su señora madre NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ-, se ejecuta en virtud de lo establecido en el C.G.P.:

La demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 291, previniendo a la parte demandada, para que acuda al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, por lo que deberá contactarse con el Despacho al correo electrónico jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

- Ahora, si la notificación pretende realizarse a través de las reglas de la Ley 2213 de 2022, en el mensaje que se envié deberá indicársele al pasivo con claridad:

✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.

✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

✓ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, y anexos que la acompañan y, el auto de admisión.

✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M**.

✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado, si así lo hiciere.

CUARTO. ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del difunto **JAIRO QUINTANILLA GARCIA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 13.499.718**. Esta actuación se hará de conformidad con las normas del C.G.P., y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, el llamamiento edictal se ejecutará, únicamente, en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en medio escrito.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por secretaría se procederá de cara al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 -haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS-, labor que se extenderá al libramiento de las comunicaciones respectivas -artículo 11 ibidem-, hasta lograr la concurrencia de curador ad-litem a la notificación personal; sin perjuicio de las cargas que le corresponda a la parte interesada asumir, para la celeridad del proceso.

QUINTO. DENEGAR la petición especial de suspensión del proceso de sucesión que cursa en este despacho bajo el número de radicado 54001316000220220038100, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado ENDER YECID PEÑA OMAÑA, portador de la T.P. 209.197 del C.S. de la J., para las facultades y fines del mandato conferido por GENISIS CAROLINA URIBE.

SÉPTIMO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. Esta decisión se notifica por estado el 18 de octubre de 2022, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez